

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/10/2022.

ACTOR: CÁNDIDO DOMÍNGUEZ
FIDENCIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CATARINA JUQUILA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Cándido Domínguez Fidencio, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de otrora Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de ese Municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

1. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se desarrolló la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

1.2 Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa Catarina Juquila, otorgó la “Constancia de Mayoría y Validez” a la planilla de

concejales electos, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”; en la que el actor fue designado como Síndico Municipal.

1.3 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para el periodo 2019-2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno).

1.4 Primer Juicio Ciudadano JDC/237/2021. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el recurrente promovió ante este Tribunal, el Juicio Ciudadano referido, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, por la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, de pagarle sus dietas de forma quincenal a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintiuno y las que se continuaran acumulando hasta el dictado de la sentencia, y el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

1.5 Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/237/2021. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Ciudadano mencionado, en la que determinó parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión del Presidente Municipal de convocar al actor a sesiones de cabildo, fundado el agravio relacionado con el pago de sus dietas e infundado el agravio relativo a la omisión de pagarle su aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

1.6 Cambio de autoridades municipales. Es un hecho notorio para este Tribunal, que el pasado uno de enero se renovaron los cargos de las y los Integrantes del Ayuntamiento, de ahí que, el actor dejó de ocupar el cargo que ostentó a partir del uno de enero del año en curso, pues a partir de esa fecha, comenzaron a fungir las autoridades electas para el trienio 2022-2024 (dos mil veintidós, dos mil veinticuatro).

1.7 Acuerdo plenario de diez de enero de dos mil veintidós, emitido en el Juicio Ciudadano JDC/237/2021. Mediante acuerdo plenario de diez de enero último, emitido en el mencionado Juicio, este órgano jurisdiccional determinó escindir el escrito recibido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, signado por Cándido Domínguez Fidencio, a Juicio Ciudadano, a fin de que sean analizados los planteamientos que realiza, consistentes en la negativa u omisión del

Presidente Municipal de la anterior administración, de pagarle sus dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, al igual que su aguinaldo correspondiente a ese año.

1.7 Segundo Juicio Ciudadano JDC/10/2022. Mediante acuerdo de doce de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDC/10/2022, y al día siguiente lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor. Ello, en cumplimiento a la determinación adoptada por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo a que se hace referencia en el apartado que antecede.

1.8 Radicación. Por acuerdo de catorce de enero último, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y determinó tener como autoridad responsable en el presente juicio al Presidente Municipal de la actual administración, y le requirió el trámite de publicidad e informe circunstanciado a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.9 Incumplimiento de la responsable. Mediante proveído de veintiocho de enero siguiente, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas a la autoridad señalada como responsable, salvo prueba en contrario, ello, ante el incumplimiento de remitir el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido.

Así también, en dicho acuerdo se ordenó al Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, que comisionara a un actuario para que a la brevedad realizara el trámite de publicidad del escrito que motivó la integración del juicio en que se actúa.

1.10 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **quince** de febrero del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.11 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del **dieciocho** de febrero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el recurrente aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, ante la omisión

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

de pagarle sus dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; al igual que su aguinaldo de ese año.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, del medio de impugnación se advierte que dichos actos consisten en omisiones atribuidas al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda, debiéndose tener por presentada en forma oportuna.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es un hecho notorio para este Tribunal que el día uno de enero de la presente anualidad, el actor dejó de ostentar el cargo de concejal del Ayuntamiento, no obstante, presentó el escrito que dio origen al presente medio de impugnación durante el ejercicio de su cargo, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano Cándido Domínguez Fidencio, por propio derecho y en su entonces carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de ser votado, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho. Ello, tomando en consideración que interpusieron oportunamente su medio de impugnación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. SINTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Expuesto lo anterior, el actor aduce que el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, vulneró su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo, al considerar que las omisiones que le atribuye a dicho servidor público obstruyeron el ejercicio de su cargo.

Lo anterior, con base en el siguiente agravio:

1. La omisión de pagarle sus dietas durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.
2. La omisión de pagarle su aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable no rindió su informe circunstanciado, razón por la cual se le hizo efectivo el medio de apremio con el cual fue apercibido en el auto de radicación del presente asunto; es decir, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos las violaciones que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable vulneró su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, al omitir pagarle sus dietas durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; al igual que, su aguinaldo correspondiente a ese año.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados de forma conjunta.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Análisis del caso concreto.

Establecida la litis se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

5.1.1 Cuestión previa. Antes de analizar la controversia de fondo, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio⁵ los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/237/2021, del índice de este Tribunal, mismo que se encuentra en etapa de ejecución.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial **VI. 1º. PJ/25 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO"**. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

Lo anterior, porque como se mencionó en el apartado de antecedentes dicho medio impugnativo es previo al que nos ocupa y también fue promovido por Cándido Domínguez Fidencio, en su entonces carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, en contra del Presidente Municipal, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo. Lo anterior, con base en los siguientes agravios; 1) La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo; 2) La omisión y/o negativa de pagarle sus dietas a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintiuno; y 3) La omisión de pagarle su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

De ahí que, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en cita, en la cual determinó que resultaba parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión del Presidente Municipal de convocar al actor a sesiones de cabildo; fundado el agravio relacionado con el pago de sus dietas; e infundado el agravio relativo a la omisión de pagarle su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por tanto, al resultar fundado el agravio relacionado con la omisión del pago de las dietas del recurrente desde la primera quincena de abril de dos mil veintiuno, en dicha sentencia se estableció que de las copias certificadas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, se advierte que el monto de las dietas asignadas al Síndico Municipal de Santa Catarina Juquila, es por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos, 00/100 M.N.) de forma quincenal.

Por tanto, se ordenó al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila que: 1. Realice el pago de las dietas inherentes al cargo de Cándido Domínguez Fidencio, del periodo comprendido del uno de abril al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, las cuales ascendieron a la cantidad de \$125,866.64 (ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y seis pesos, 66/100 M.N.).

Inconforme con lo anterior, el seis de diciembre posterior el Presidente Municipal promovió Juicio Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, a fin de controvertir la

sentencia precisada en el párrafo anterior, medio de impugnación que fue registrado con la clave SX-JE-0272/2021, del índice de esa Sala.

El cual se resolvió el veintitrés de diciembre siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada al considerar, por una parte, que la materia de la controversia corresponde al ámbito electoral; mientras que los restantes agravios resultaban inoperantes, pues la parte actora carecía de legitimación activa al haber actuado como autoridad responsable en la instancia local.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor en los términos del método de estudio previamente establecido.

5.1.2 a) La omisión de pagarle sus dietas durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno. b) La omisión de pagarle su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

El recurrente refiere que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, fue omiso en pagarle sus dietas durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; al igual que, su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de ese mismo año.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la responsable de rendir su respectivo informe circunstanciado, se tienen por presuntivamente ciertas las violaciones que le son reclamadas.

Por tanto, al no existir en autos elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable sí pagó al actor las remuneraciones reclamadas, se actualiza con ello, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local.

Ahora bien, el actor en su carácter de otrora Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al haber desempeñado un cargo de elección popular, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que a continuación se citan.

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política Local, señalan que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dichos preceptos normativos, en su fracción I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación.

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.⁶

Por otra parte, la referida Sala Superior también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.⁷

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19.

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁸.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que disponen los artículos 30 fracción II, 50 y 61 fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establecen:

“Artículo 30. En materia de servicios personales se observara lo siguiente:

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;

[...]

Artículo 50. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

[...]

Artículo 61. Las dependencias y entidades, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 30 de esta Ley;”

[...]

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades

⁸ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.⁹

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, para la resolución de la presente controversia, en la que el punto a dilucidar es si el recurrente tiene derecho a la remuneración que reclama, el medio de prueba idóneo para dicho fin, es el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, ya que, de acuerdo con la normativa referida, es el documento a través del cual se determinan los recursos públicos que se recaudan en el municipio y como deberán ser aplicados.

a). La omisión de pagarle sus dietas durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente consistente en la omisión del Presidente Municipal de pagarle sus dietas durante los

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, en atención a lo siguiente:

Primeramente, como se hizo referencia con antelación es un hecho notorio, que el recurrente promovió con anterioridad el juicio JDC/237/2021, de ahí que, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en cita, en la que, entre otras cosas, determinó que resultaba fundado el agravio relacionado con el pago de sus dietas desde la primera quincena de abril de dos mil veintiuno; así también, se estableció que de la copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno¹⁰, se advierte que el monto de las dietas asignadas al Síndico Municipal de Santa Catarina Juquila, es por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos, 00/100 M.N.) de forma quincenal.

De ahí que, se ordenó al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila que, realice el pago de las dietas inherentes al cargo que ostentaba Cándido Domínguez Fidencio, del periodo comprendido del uno de abril al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, las cuales ascendieron a la cantidad de \$125,866.64 (ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y seis pesos, 66/100 M.N.), como se desglosa en el cuadro siguiente.

OPERACIÓN ARITMÉTICA
Del 1 de abril al 26 de noviembre de 2021.
$\$8,000 \times 15 \text{ quincenas} = \mathbf{\$120,000.00}$
$\$8,000/15 \text{ días} = \$533.33 \times 11 \text{ días} = \mathbf{\$5,866.66}$
Total = \$125,866.66

Por lo anterior, es evidente que el recurrente tiene derecho a recibir el pago de sus dietas únicamente con posterioridad al dictado de la sentencia, es decir, la cantidad complementaria de la segunda quincena del mes de noviembre (cuatro días) y las dos quincenas del mes de

¹⁰ Documental de la cual se ordenó al Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal deducir copia certificada para que fueran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente asunto. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

diciembre de dos mil veintiuno. De ahí lo parcialmente fundado del agravio.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que al recurrente, se le adeuda por concepto de dietas correspondientes del veintisiete de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la cantidad que a continuación se desglosa:

OPERACIÓN ARITMÉTICA
Del 27 de noviembre al 31 de diciembre de 2021.
$\$8,000/15 \text{ días} = \$533.33 \times 4 \text{ días} = \mathbf{\$2,133.33}$
$\$8,000 \times 2 \text{ quincenas} = \mathbf{\$16,000.00}$
Total = \$18,133.33

En consecuencia, al ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, el responsable directo de la administración pública municipal, **se le ordena pagar al recurrente la cantidad de \$18,133.33** (dieciocho mil ciento treinta y tres pesos, 33/100 M.N.), por concepto de dietas correspondientes del veintiséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

b) La omisión de pagarle su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente consistente en la omisión del entonces Presidente Municipal de pagarle su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Al respecto, obra en el expediente copia certificada del presupuesto de egresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, del ejercicio fiscal dos mil veintiuno¹¹.

Así, del referido presupuesto de egresos, en específico de las erogaciones previstas para Gastos en Servicios Personales, se estableció como aguinaldo o gratificación de fin de año para el puesto

¹¹ Misma que fue deducida del expediente JDC/237/2021, del índice de este órgano jurisdiccional.

de Síndico Municipal, un monto de \$9,361.50 (nueve mil trescientos sesenta y un pesos, 50/100 M. N.).

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que al recurrente, se le adeuda por concepto de gratificación de fin de año o aguinaldo, correspondiente al año dos mil veintiuno la cantidad de **\$9,361.50 (nueve mil trescientos sesenta y un pesos, 50/100 M. N.)**.

En consecuencia, **se ordena al Presidente Municipal, que pague al actor la cantidad antes referida**, por concepto de gratificación de fin de año o aguinaldo, correspondiente al año dos mil veintiuno.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de lo razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, a efecto de restituir el derecho conculcado al actor, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente sentencia, **pague** al ciudadano Cándido Domínguez Fidencio, la cantidad de **\$27,494.83 (veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos, 83/100 M.N.)**, por concepto de dietas correspondientes del veintisiete de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; y gratificación de fin de año o aguinaldo, correspondiente a ese mismo año.

Una vez hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se **apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca**, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que al efecto tienen designado, mediante oficio a la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹², que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.